Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de nulidad intentado contra la que acogió la demanda de despido injustificado.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que, conforme se indica en el recurso, la materia de derecho que se propone uniformar se plantea como la siguiente interrogante *"¿Cuál es el estándar de inimputabilidad e irresistibilidad exigible al empleador, conforme al artículo 159 N°6 del Código del Trabajo y el artículo 45 del Código Civil, para que un incendio de origen accidental que destruye total e irreversiblemente el establecimiento en que se prestan servicios —incluyendo la vivienda del empleador— y que hace imposible continuar el giro, configure la causal de caso fortuito o fuerza mayor, eximiendo al empleador del pago de indemnizaciones?"*

Cuarto: Que el fallo impugnado rechazó el arbitrio de nulidad de la demandada que, en lo pertinente, invocó el motivo del artículo 477 del Estatuto Laboral, sobre la base *de "(…) Que, en el caso de marras el juez a quo a través de la valoración de la prueba estableció fácticamente que el incendio tuvo su origen en una negligencia del empleador, en particular el no prever que la freidora*

VXHFCXMKNZL

había quedado encendida y no haber practicado las mantenciones oportunas ni un sistema eléctrico adecuado."

Concluyó que *"(…) en consecuencia, al señalar que existe una conducta imputable al empleador no concurre el requisito de la inimputabilidad necesario para la aplicación del artículo 45 del Código Civil."*

Quinto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa N°1759-2013 en la que se rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, fundado en que la imprevisibilidad del incendio que afectó a la empresa demandada está relacionada con la circunstancia de que ésta no contribuyó a provocarlo, de manera que no advierte cómo habría podido anticipar su ocurrencia.

Sexto: Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación resuelta en esta causa es diversa a la observada en la sentencia aparejada para el ejercicio de homologación, puesto que en la que se impugna se emitió pronunciamiento atendido el contexto en que se produjo el incendio determinándolo como previsible; a diferencia de lo resuelto en el fallo invocado, que resolvió sobre la base de un hecho cuyas características no fueron asentadas exhaustivamente, pero estableciendo su imprevisibilidad.

Octavo: Que, si bien la recurrente refiere que lo resuelto contrasta también con los pronunciamientos emitido por esta Corte los Roles N°6.311-2008, N°4.327-2008, N°13.334-2014 y N°2.055-2006, no acompañó las sentencias ni los certificados de encontraste firmes y ejecutoriadas, lo que obsta a su análisis e

VXHFCXMKNZL

impide la admisibilidad del recurso, según lo dispuesto en el artículo 483- A del Código del Trabajo.

Noveno: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Nº11.929-2026

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 31/03/2026 15:24:37

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 31/03/2026 15:24:37

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 31/03/2026 15:24:38

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/03/2026 15:24:39

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/03/2026 15:24:39

VXHFCXMKNZL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VXHFCXMKNZL